

Hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), atentamente pasa al Despacho del señor Juez, para su calificación, el radicado 157624089001 2023 00043 Verbal de Pertencia Agraria.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 157624089001-2023-00043. VERBAL-PERTENENCIA AGRARIA
Demandante : ROSA ELENA SUAREZ DE SUAREZ
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LEOPOLDO SUAREZ PINEDA Y SOLEDAD CUADRADO
DE SUAREZ. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Sora, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Esta célula judicial inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de defectos que se precisan así:

1.-Deberán aportar el FMI 070-114200 de la ORIP de Tunja debidamente actualizado; obsérvese que el predio pretendido comprendido en el de mayor extensión establecido en el libelo, no registra actualización en cuanto al código catastral o registro predial catastral nacional asignado en línea con el IGAC de Tunja; tampoco refleja este documento público si existen o no limitaciones a la propiedad, teniendo en cuenta que a partir del 27 de Enero de 2023 según dicho folio de matrícula inmobiliaria, hasta los presentes pueden existir negocios jurídicos como venta de derechos herenciales u otros al compendiarse en el libelo herederos determinados. Art 78 numerales 10° y 2°; 43.3 del CGP en su orden.

2.- En atención a la documental que antecede, impera ordenar gestionar y adosar a la demanda propuesta:

2.1. EL CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL del Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - de Tunja correspondiente al predio pretendido en usucapión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-114200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, código catastral 001-01-0005-0039-000 IGAC.

2.2.- En efecto, las liquidaciones y paz y salvos de impuesto predial expedidas por la Tesorería Municipal de Sora no corresponden al contenido e información de un avalúo catastral nacional especial: no suplen al CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL que expide el IGAC - Tunja soportado mediante lineamientos del Art 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir de la cual se determina el valor actual del predio susceptible de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; para efectos de tener establecida la cuantía cuyo factor fija la competencia de esta casa judicial.

2.3.- Además porque dicho certificado catastral nacional refleja el avalúo del inmueble codiciado en usucapión, mediante investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario. Aunado a lo anterior, el predio objeto de la pretensión principal, está incurso en falta de actualización de datos y nomenclatura de identificación predial catastral como se observa en el FMI 070-114200 de la ORIP de Tunja.

2.4- En ese orden, sobre el valor catastral actual del inmueble rural LA ISLA de la jurisdicción, que comprende al codiciado en usucapión; no existe certeza de encontrarse la documental expedida por la Tesorería Municipal de Sora debidamente actualizada; en línea Sysman Predial con el IGAC de Tunja, y con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

2.5. Los costes y realización del trámite aquí exigido le corresponden a la parte actora. Art 125 CGP.

Por lo anterior expuesto, el anexo y/o requisito del Art. 26.4 del CGP, no se encuentra satisfecho a cabalidad.

3.- La demanda adolece de precisar conforme al numeral 5° del Art 375 CGP, si existe o no certificado del registrador de instrumentos públicos de Tunja correspondiente al globo de terreno de mayor extensión debidamente actualizado como quedó expuesto en el numeral "1.-" . Caso cierto deberá aportarlo.

4.- La demanda deberá estar aunada al cumplimiento del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que indica : " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Otro aspecto que fue inadvertido por el togado, al no afirmar bajo la gravedad de juramento cumplimiento de estas reglas para el trámite surtido y enlistado en el libelo inaugural en punto de notificaciones; las cuales le corresponde diligenciar en debida forma y a su cargo, a fin integrar en legal forma el contradictorio con el extremo plural pasivo. Art 78.10 ibidem.

Puestas de este modo las cosas, a presentar nuevamente la demanda integrando en ella todos estos requerimientos que deben ser subsanados junto con sus anexos requeridos : a través del correo digital del juzgado, o en forma presencial.

Por lo anterior el juzgado,

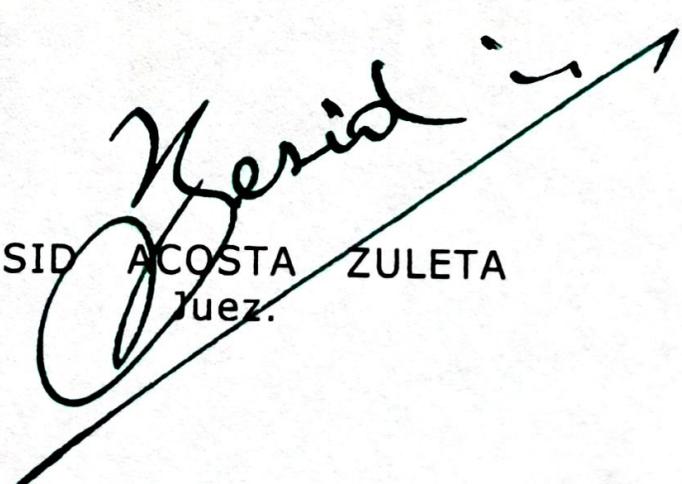
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ROSA ELENA SUAREZ DE SUAREZ CC 23.263.685, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90.1.2; 375.5 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado inscrito GILBERTO CUERVO SIERRA identificado con CC 4.097.725 de Chíquiza y T.P. 401.617 del CSJ. como apoderado judicial de la parte demandante para que represente sus intereses de conformidad con el poder otorgado y el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.